Exp. 407-2019-00304
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], Contra de la Sentencia Penal No. 965-2024 SSEN-00040 de fecha once (11) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mes de abril del año dos mil veintitrés (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata y confirma la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no contener los vicios que alegan los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente por conducto de sus defensores técnicos, por devenir en infundadas, y carentes de cobertura jurídica; acoge las planteadas por el ministerio público y el asesor técnico de la querellante y actora civil por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. Rechazando de igual modo las formuladas por los querellantes y actores civiles en torno al tema de aumento de la pena impuesta al imputado recurrente, por los motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho las civiles de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de un indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01618, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted]

y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación parcial interpuesto y que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de la otra parte, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida y como consecuencia de ello revocando y anulando la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación, es decir, el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y modificando (únicamente en la parte relativa al tiempo de la pena) del aspecto penal de la parte dispositiva de la decisión número 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo que respecta al tiempo de la condena, por la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el tiempo de la condena impuesta. Además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, especialmente los hechos y circunstancias de las maniobras dolosas cometidas por el imputado en el caso de la especie, en consecuencia, modificando el tiempo de la condena impuesta y condenando el imputado [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres Mao. Tercero: Condenando a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación parcial incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, y, en efecto, conceda un nuevo examen de la queja, pero sólo dentro del contexto del artículo 339 sobre el criterio de determinación de la pena. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incubado contra la misma decisión por el imputado y civilmente demandado* [redacted]*, ya que la decisión impugnada pone de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manifiesto que la corte no ha tenido dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas, por lo que, las petitorias que establecen o se vislumbran resultado las mismas plenamente improcedentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la Corte en lo relativo al segundo motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al establecer que dicho motivo versaba sobre lo mismo que el primero, lo que es erróneo porque los motivos y sus fundamentos son distintos y no forjarse un criterio propio, sino transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y en derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar por separados cada uno de los vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano [redacted] mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta del segundo motivo, alegando que dicho motivo versaba de lo mismo del primero, lo que es totalmente erróneo y alejado de la realidad del presente caso. No cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre porque no acogía el motivo planteado. Este proceso está plagado de contrariedades donde se produjo una sentencia de 15 años de prisión, sobre la base de testigos cuyas declaraciones han sido contradictorias de principio a fin, pues el Ministerio Público, no presentó pruebas, ni testigo coherente que dejaran claro ante el tribunal la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, máxime cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado establece que lo que se dio fue un forcejeo entre 4 personas y lamentablemente salió un disparo que se le pego al occiso, no porque el imputado tuviera motivos, ni conocía al occiso, ni tenía ninguna razón ni intención de matarlo y todas las declaraciones de los dos testigos siempre han sido contradictorias desde el inicio. En las seis líneas que el tribunal de alzada utilizó para el rechazo de la extinción de la acción penal, no da razón clara y coherente de a que debió el retardo de más de 5 años que tiene el proceso conociéndose. Si se fijan honorables jueces en el recurso de apelación que interpusimos ante la corte fuimos específicos con respecto del tiempo transcurrido, incluso descontando un año por el envío al nuevo juicio, el tiempo está ventajosamente vencido y se imponía la declaración de la extinción de la acción penal; sin embargo, hace el tribunal de alzada una justificación pobre respecto de un análisis que dice haber realizado. El tribunal incurre en el vicio de violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones, ya que lejos de dar respuesta a cada vicio denunciado se destapa la corte en desestimar el recurso sin establecer motivos de rechazo sobre el segundo motivo, frente a dos motivos totalmente diferentes, en franca violación a la motivación de las sentencias, confirmando una sentencia de 15 años de prisión sin estar presente el tipo penal de homicidio voluntario.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión, los hechos de la causa y la pena impuesta, además la errónea aplicación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la ínfima pena impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y circunstancias del comportamiento de éste con posterioridad al hecho, en modo alguno, en el caso de la especie, se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, todo esto más que constituir una sanción ejemplarizadora, más bien constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, ahora constituidos en querellantes y actores civiles, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, siendo esto lo que constituye la verdadera coerción de las normas jurídicas, en virtud del efecto de coerción de las normas penales, razones por la cuales debe ser revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contiene la pena, es lo mismo que decir el ordinal tercero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia ahora impugnada en casación que rechaza el recurso de apelación en ese aspecto y ratifica la sentencia de primer grado, por lo que solicitamos la anulación en cuanto a la pena impuesta, imponiéndose la pena máxima -20 años- contenida en el texto legal de que se trata (artículo 304 del Código Penal). Que una vez comprobadas las contradicciones entre la conducta del imputado, las circunstancias del crimen, la ausencia de circunstancias atenuantes y la pena impuesta, se impone la modificación y aumento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y en consecuencia aplicar e imponer la pena máxima de 20 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso del imputado:*** *Dado que el imputado planteo por conducto de su abogado a título incidental un pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto al tenor del artículo 148 del código procesal penal, previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que los aplazamientos que dieron al traste con el desbordamiento de dicho plazo, se debió pedimentos promovidos por el Ministerio Público, su aliado técnico y a cuestiones propia de la instrucción del proceso por parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los operadores de justicia, y en modo alguno tomaron partido activo en esas situaciones. Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por el suscrito encartado a través de su defensa técnica, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso referido a inobservancia y error en la motivación de la sentencia y aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del CPP) un alcance a las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales y desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos de las agencias del ministerio público expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada, revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó con golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan; reyerta en la que intervino el testigo y hermano de la víctima [redacted], resultando el agraviado fruto de ese incidente herido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego mortalmente en la zona del costado izquierdo, muriendo el occiso posteriormente en el Centro Quirúrgico Dr. [redacted]*; cuadro factico que corrobora y documenta íntegramente los reconocimientos clínicos que aportó el Ministerio Público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la motivación de la sentencia, en tanto desnaturalizó la versión de los testigos, incurriendo por ende en error, en la determinación de los hechos probados, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a la versión de los testigos desmedido sin tomar en cuenta sus declaraciones contradictorias, y la conducta incurrida por la víctima y sus acompañantes provocativa, al inculcarse supuestamente en un forcejeo con el imputado en momentos alguien del grupo portaba el arma; el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado Quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. En lo que respecta a la queja enarbolada por el Justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medio por parte de la víctima provocación, acción que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; que dicho sea de paso, la defensa técnica, en lugar de citar en su escrito el enunciado normativo precitado, cita 319 del mismo canon legal; el órgano de juico da cuenta, da las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que los testigos aseveraron el causado hirió al agraviado sin mediar palabras, de donde se infiere, que la provocación que arguye el recurrente por parte de la víctima no existió; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; pues los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga reiterar, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico los enunciados normativos de los artículos 321 del Código Penal, o en su defecto, 319, es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación te retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente. ***Recurso de los querellantes y actores civiles****: I-a parte querellante y actora civil por conducto de sus abogados interpusieron recurso de apelación de manera parcial, no conforme como se observa con la pena impuesta al imputado de quince años de reclusión. Dicho esto, en tomo al tema puesto en contexto, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al un argumento esgrimido por los recurrentes querellantes y actores civiles, en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende aplicación de la norma jurídica al imponer al encartado sólo quince años de reclusión y no vente; obró correctamente en esa vertiente, pues sobre el punto en cuestión, la corte expuso claridad meridiana en el fundamento número 22, los motivos que dio el tribunal de juicio para imponer sanción punitiva de quince años al justiciable, pena, huelga reiterar enmarca en la escala prevista por la norma que trastoco el imputado. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso de la parte querellante y actora civil, por no contener la sentencia con se vicios en esa vertiente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted] que su proceso ha superado el plazo de los cinco años, recibiendo una respuesta pobre de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión que esta Alzada procede a evaluar en primer término, por la naturaleza del pedimento, ya que, si bien acusa una falta de motivación en la sentencia impugnada, entraña a la vez un aspecto incidental.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Considerando, que al imputado [redacted] le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva mediante la resolución núm. 297-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de marzo de 2019, punto de partida del cómputo del plazo de su proceso conforme a la norma antes transcrita, verificándose que en su causa han intervenido las siguientes decisiones:

> *a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 965-2011-SSEN-00011, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en fecha 17 de marzo de 2021;*
>
> *b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo declarado con lugar su recurso y ordenándose un nuevo juicio el 22 de agosto de 2022, mediante la decisión núm. 972-2022-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *c) en el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, en la que igualmente se condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;*
>
> *e) esta decisión es recurrida en apelación tanto por el imputado como por los querellantes y sus recursos son rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00176, del 27 de diciembre de 2024, fecha para la cual el proceso tenía 5 años y 9 meses.*

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un tiempo razonable, considerando igualmente que tanto el tribunal de primer grado durante el segundo juicio, como la corte de apelación en la sentencia impugnada dejaron constancia de que las audiencias debieron ser aplazadas en diversas ocasiones a los fines de que el proceso pudiera ser instruido.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En las demás críticas formuladas en su único medio de casación, sostiene el imputado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivos, al no haber dado una respuesta real a sus quejas, en vista de que los jueces de la corte de apelación, además de haber repetido las motivaciones del tribunal de primer grado, asumieron que el primer y segundo medios de su recurso se referían a un mismo aspecto, quedando este último sin respuesta en cuanto a las contradicciones de los testimonios aportados a cargo.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los dos medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, tal como comprobó la Corte *a qua*, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, siendo que, efectivamente, en la respuesta dada a lo que fue el primer medio de apelación, quedaban contestados los planteamientos del segundo, ya que, en esencia, cuestionaban el valor de las declaraciones testimoniales aportadas a cargo, por ser supuestamente contradictorias, y los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para aceptarlas como válidas.

4.17. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.18. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente se ajusta el tipo penal por el que ha sido acusado y efectivamente condenado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.19. En ese sentido, en los numerales 20 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber examinado de manera pormenorizada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a contestar de forma expresa las quejas externadas por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, dejando establecido que: *expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada y revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan*. De esto deriva que: *el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados.*

4.20. A ello añaden en el numeral 23 del fallo impugnado, al dar respuesta precisamente al segundo medio de apelación que dice el recurrente fue omitido por la alzada, que: *huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40.16 de la Norma Sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente.

4.21. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.22. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.23. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de los querellantes [redacted] y [redacted]

4.25. Como único medio invocado en el recurso formulado, alegan los querellantes y actores civiles que la ínfima pena impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del comportamiento de este con posterioridad al hecho, por lo que entienden que esta pena en modo alguno se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, por lo que todo esto, más que constituir una sanción ejemplarizadora, constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, alegando los recurrentes que en el caso debió imponerse la pena máxima.

4.26. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, comprobando una adecuada ponderación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el hecho de que la pena se ajusta al rango legal previsto por el legislador para el tipo penal de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Esta Alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación o errónea aplicación de la norma, al verificarse que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos, resultando pertinente señalar que en República Dominicana, la finalidad constitucional de la sanción es alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejemplarizar ni amedrentar con su imposición.

4.29. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.30. En adición a lo que fueron los reclamos formulados por los recurrentes en sus instancias recursivas, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en una fecha posterior a la celebración de la audiencia relativa a este proceso, el imputado [redacted] presentó un recurso de oposición fuera de audiencia en el que explicó los motivos que imposibilitaron a su defensa acudir a la audiencia en cuestión, solicitando que, en caso de que esta corte de casación no estimara oportuno ordenar una nueva celebración de audiencia, fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas y acogidas las conclusiones de su recurso de casación, el cual, como ya hemos dicho previamente, ha sido infructuoso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión. En tales atenciones, y tomando en consideración que la incomparecencia de las partes no impide a esta alzada examinar los recursos que hayan sido interpuestos por ellas, como al efecto se hizo, se desestima tal solicitud.

4.31. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado [redacted], y 2) los querellantes [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]